



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones
(17 a 26 de abril de 2018)****Opinión núm. 16/2018 relativa a George Khoury Layón (México)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 18 de septiembre de 2017, una comunicación relativa a la situación de George Khoury Layón. El Gobierno respondió a la comunicación el 17 de noviembre de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. George Khoury Layón, mexicano, nacido en 1974, de profesión comerciante, se encontraría recluido en el Centro Federal de Readaptación Social núm. 1, municipio Almoloya de Juárez, estado de México.

5. La fuente informó que, en 2005, varios individuos se acercaron al Sr. Khoury y, afirmando ser policías, le indicaron que tenía que comenzar a pagarles para que sus negocios funcionasen con tranquilidad y seguridad. El Sr. Khoury habría rechazado la solicitud, por considerarla una extorsión. Según la fuente, ese evento marcó el punto de inicio de una persecución sistemática contra el Sr. Khoury, la cual implicó varias privaciones de libertad.

6. La primera detención del Sr. Khoury fue el 30 de enero de 2006, por la alegada comisión del delito de “delincuencia organizada”. El 11 de abril de 2006 el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra por probable responsabilidad en la comisión de “delitos contra la salud”. El 21 de abril de 2006 se dictó auto formal de prisión. La fuente informa que no fue sino hasta el 25 de septiembre de 2007 cuando el juez de la causa dictó sentencia de fondo, absolviendo de responsabilidad penal al Sr. Khoury y ordenando su libertad inmediata, liberación que tuvo lugar al día siguiente, 26 de septiembre de 2007, un año y casi ocho meses después del arresto.

7. La fuente informa que, el 2 de septiembre de 2009, la Policía Federal nuevamente detuvo al Sr. Khoury. La fuente alega que el Sr. Khoury fue torturado por la Policía luego de su arresto, el mismo 2 de septiembre de 2009 y durante las 14 horas siguientes. Se reporta que fue sujeto a choques eléctricos en partes íntimas, así como en la cabeza, golpes con puños, mecanismos de asfixia con agua y bolsas. En ese sentido, la fuente informa que el Sr. Khoury, al momento del arresto, pudo pulsar un botón en su mp3 y grabó cómo lo torturaban. Dicha grabación fue consignada en la causa penal 05/2009, junto con la declaración del Sr. Khoury, certificados médicos y peritajes que demuestran que los sonidos, que el juzgado calificó como inaudibles, corresponden al sonido generado por choques eléctricos.

8. El Ministerio Público acusó al Sr. Khoury, el 10 de noviembre de 2009, de los delitos de “delincuencia organizada”, “delitos contra la salud”, “posesión de cartuchos” y “portación de armas de fuego de uso exclusivo del Estado”. El 11 de noviembre de 2009 se dictó auto formal de prisión contra el Sr. Khoury. El juicio penal fue tramitado mientras que el Sr. Khoury se encontraba en prisión preventiva, por un tiempo de dos años y cuatro meses y medio, hasta que el 14 de febrero de 2012 el juez de la causa dictó sentencia absolutoria. Sin embargo, a pesar de la sentencia, el Sr. Khoury no fue puesto en libertad.

9. Por otro lado, el 29 de julio de 2011 el Ministerio Público consignó averiguación previa en contra del Sr. Khoury y otros dos individuos por la presunta comisión de los delitos de “delincuencia organizada” y “secuestro”. El 30 de julio de 2011 se libró orden de aprehensión. El 19 de agosto de 2011 el juzgado de turno dictó auto formal de prisión. El Sr. Khoury ya se encontraba detenido en vista del proceso penal descrito en el párrafo precedente. La defensa del Sr. Khoury habría apelado el auto formal de prisión, el cual fue revocado por el Tribunal Segundo Unitario del Segundo Circuito. Lo anterior habría conducido a la orden de puesta en libertad del Sr. Khoury el 26 de febrero de 2012.

10. No obstante lo anterior, la fuente informa que el Sr. Khoury habría sido nuevamente detenido, ese mismo 26 de febrero de 2012, por la Policía Federal. Esa privación de libertad aún persiste, según informa la fuente.

11. Según la información recibida, dicha medida de privación de libertad habría obedecido a una acción penal ejercida por el Ministerio Público en contra del Sr. Khoury y otros dos individuos, por la presunta comisión del delito de “homicidio calificado”. El 30 de marzo de 2012 el Juez Vigésimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal libró orden de aprehensión en su contra. El 5 de abril de 2012 se le tomó declaración preparatoria respectiva al Sr. Khoury y se decretó la prisión preventiva, iniciándose así el procedimiento ordinario.

12. A partir de dicho momento, según la información suministrada, se desencadenó un conjunto de incidencias judiciales en el proceso penal, muchas de estas por reclamos contra violaciones a garantías procesales que originaron juicios de amparo y apelaciones por parte del Ministerio Público:

12.1 La defensa del Sr. Khoury interpuso recurso de apelación en contra del auto formal de prisión, el cual fue confirmado el 26 de julio de 2012 por la Sala Quinta Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ante ello, la defensa inició un juicio de garantías, en el que se le concedió el amparo el 31 de octubre de 2012. Frente a dicha decisión el Ministerio Público habría ejercido recurso de revisión, conociendo de este el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que revocó la sentencia cuya revisión se solicitaba.

12.2 Por otro lado, el 7 de diciembre de 2012 la defensa legal del Sr. Khoury ejerció incidente de violación mediante juicio de amparo, resuelto como procedente pero infundado el 16 de enero de 2013.

12.3 Además, mediante vía de reposición de procedimiento, el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, por ejecutoria de 25 de marzo de 2013, resolvió que la justicia concediese amparo al Sr. Khoury. Ante ello, tanto el acusado como el Ministerio Público presentaron recurso de revisión, decidido el 21 de junio de 2013 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que resolvió modificar la sentencia recurrida, sobreseer al Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal y otorgar protección de amparo a los derechos del Sr. Khoury.

12.4 Adicionalmente, el Sr. Khoury interpuso denuncia por repetición del acto reclamado dentro del procedimiento de amparo, declarada como infundada el 4 de septiembre de 2013 por el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal. Ante ello, la defensa legal ejerció recurso de inconformidad, declarado como infundado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el 10 de diciembre de 2013.

12.5 Además, el Sr. Khoury ejerció acción de amparo en contra de la sentencia emitida por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia Federal, el cual fue concedido el 5 de diciembre de 2013 por el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal.

12.6 El 7 de enero de 2012, en forma unitaria y en cumplimiento de una sentencia ejecutoria previa, el magistrado de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió dejar insubsistente una resolución previa y modificar el auto de plazo constitucional para decretar auto formal de prisión en contra del Sr. Khoury.

12.7 El 28 de abril de 2014 la defensa promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el cual fue resuelto el 9 de mayo de 2014 declarando improcedente la solicitud de libertad.

13. El 19 de septiembre de 2014 la Jueza Vigésimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal dictó sentencia contra el Sr. Khoury, señalándolo como penalmente responsable de la perpetración del delito de homicidio calificado, condenándolo a 20 años de prisión:

13.1 La defensa del Sr. Khoury y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia anterior. La audiencia de vista en la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue celebrada el 19 de

noviembre de 2014. El 12 de febrero de 2015 la Sala Quinta Penal resolvió confirmar la sentencia del 19 de septiembre de 2014.

13.2 El 22 de mayo de 2015 el Sr. Khoury presentó solicitud de amparo y protección judicial ante la Quinta Sala Penal. El 3 de marzo de 2016 dicho recurso fue resuelto negativamente. Ante ello, el Sr. Khoury promovió recurso de revisión, el cual no fue admitido.

14. La fuente informa que el principal elemento probatorio para decidir la privación de libertad del Sr. Khoury es una prueba testimonial obtenida mediante la tortura de un tercero. Dicha tortura habría sido certificada mediante peritaje realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En ese sentido, la fuente además argumenta que dicha declaración en contra del Sr. Khoury fue irregularmente alterada, respecto de su contenido inicial, incluyendo precisamente los elementos inculpatorios en la versión transformada. Dicha declaración habría sido rendida fuera del proceso penal en cuestión, incorporada irregularmente al expediente y nunca habría sido ratificada por el testigo declarante frente al juez. La fuente alega que ello fue violatorio de las normas y garantías procesales que debieron regir el juicio penal seguido contra el Sr. Khoury. Adicionalmente, la fuente informa que el mencionado testigo luego negó, ante el juez municipal de Villa Aldama (Veracruz), la participación del Sr. Khoury en el hecho delictivo por el que se le encarceló.

15. La fuente sostiene que la detención del Sr. Khoury sería arbitraria bajo la categoría III, por haber sido violatoria de las normas internacionales relativas a un juicio justo e imparcial. La queja de la fuente alegó violaciones a las garantías del debido proceso, a la presunción de inocencia y a la prohibición de usar testimonios obtenidos bajo coerción.

Respuesta del Gobierno

16. El 18 de septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación del caso al Gobierno, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 17 de noviembre de 2017. El Gobierno remitió su respuesta el 17 de noviembre de 2017.

17. En su respuesta, el Gobierno no refutó la afirmación de la fuente de que la prueba que dio lugar a la privación de libertad del Sr. Khoury se obtuvo mediante coacción, ni tampoco contradujo que esta haya sido incorporada irregularmente al expediente. En esencia, la respuesta aborda tres puntos que se desarrollan a continuación.

Antecedentes procesales

18. Entre 2007 y 2016 el Sr. Khoury fue objeto de tres juicios penales a nivel federal y un juicio penal a nivel local. Los tres juicios federales fueron, en primer lugar, el caso núm. 47/2006, por la comisión de delitos contra la salud, que condujo a la absolución mediante sentencia de 25 de septiembre de 2007. En segundo lugar, el juicio núm. 05/2009, por delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud y posesión de municiones y armas de fuego de uso exclusivo del ejército, dando lugar a la sentencia absolutoria de 17 de abril de 2012. Y, por último, el caso núm. 83/2011, por secuestro y crimen organizado, lo que resultó en su liberación el 24 de septiembre de 2012, tras una apelación contra la decisión de detención provisional. En cuanto a la jurisdicción local, esta corresponde al caso núm. 80/2012, por el delito de homicidio.

19. En cuanto al caso núm. 47/2006, el Gobierno afirma que el Sr. Khoury fue arrestado el 30 de enero de 2006 y puesto a disposición del Ministerio Público en relación con una investigación sobre los delitos de delincuencia organizada. El 11 de abril de 2006, el Ministerio Público inició un proceso penal contra el Sr. Khoury por tráfico de drogas. El 21 de abril de 2006 el juez ordenó la privación de libertad. El 25 de septiembre de 2007, se emitió sentencia absolutoria y se ordenó la liberación inmediata del Sr. Khoury.

20. Respecto al caso núm. 05/2009, el Gobierno explica que el Sr. Khoury se puso a disposición del Ministerio Público el 2 de septiembre de 2009. El 10 de noviembre de 2009, inició el proceso penal por los delitos de delincuencia organizada, narcóticos y posesión de armas de fuego reservadas para el ejército. El 26 de noviembre de 2009 se ordenó la privación de su libertad. El Sr. Khoury fue absuelto el 14 de febrero de 2012.

21. En cuanto al caso núm. 83/2011, el Gobierno afirma que el juicio recayó sobre los cargos de crimen organizado y secuestro. El 30 de julio de 2011, se emitió una orden de arresto y el 13 de agosto de 2011 la detención se hizo efectiva. El 26 de febrero de 2012 el Sr. Khoury fue absuelto y puesto en libertad.

22. Finalmente, sobre el caso local núm. 80/2012 por homicidio, el Gobierno informa que el 30 de marzo de 2012 se emitió una orden de arresto contra el Sr. Khoury. Según el Gobierno, cuando se emitió la orden de detención, el Sr. Khoury ya estaba encarcelado en el Centro de Detención Preventiva de Varonil Oriente. El Gobierno indica que el 19 de septiembre de 2014 el Sr. Khoury fue condenado a 20 años de prisión por homicidio.

23. Según el Gobierno, el 10 de febrero de 2014, el Sr. Khoury hizo una solicitud de libertad por la desaparición de los datos. La solicitud fue admitida, pero fue considerada infundada el 9 de mayo de 2014.

24. El Gobierno afirma que el Sr. Khoury, el 19 de septiembre de 2014, apeló contra la sentencia condenatoria por asesinato, la cual fue confirmada en segunda instancia. Al mismo tiempo, el Sr. Khoury pidió un amparo que le fue negado. Contra esa decisión, la defensa presentó un recurso de revisión, que fue declarado inadmisibles. A continuación, se presentó un recurso de inconformidad, también declarado inadmisibles.

Observaciones del Estado sobre los alegatos de tortura

25. El Gobierno subraya que el mandato del Grupo de Trabajo se limita a las detenciones arbitrarias, pero desea hacer comentarios sobre las denuncias de tortura. Según el Gobierno, las investigaciones sobre los alegatos de tortura iniciaron el 5 de junio de 2010.

26. Además, según el Gobierno, el 28 de marzo de 2012 comenzó una fase de investigación, tras la denuncia del Sr. Khoury contra las irregularidades cometidas contra él por diversos funcionarios públicos. El Gobierno informa que las investigaciones aún están en curso y que se impondrán sanciones penales una vez que se haya identificado a los perpetradores.

27. El Gobierno afirma que los alegatos de tortura y la falta de prueba fueron considerados por el juez del caso núm. 83/2011, siendo esa la razón por la cual el Sr. Khoury fue absuelto.

28. El Gobierno subraya que, hasta la fecha, no se han emitido conclusiones definitivas en relación con las investigaciones. Como resultado, el Gobierno solicita que se permita a las autoridades continuar las investigaciones antes de pronunciarse al respecto.

La detención del Sr. Khoury no es arbitraria

29. Con respecto a la categoría I, el Gobierno expresa que la detención se realizó de conformidad con la legislación aplicable, fue necesaria y proporcional a los fines perseguidos y sujeta a revisión judicial de manera inmediata. Según el Gobierno, el Ministerio Público y la Policía actuaron de conformidad con el artículo 21 de la Constitución, que les exige que investiguen cualquier delito que haya sido denunciado. Además, las órdenes de detención estarían de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, que establece que deben proceder de una autoridad judicial y deben fundarse. En este sentido, el Gobierno considera que cualquier juicio contra el Sr. Khoury se habría basado en investigaciones previas. Además, el Sr. Khoury fue informado en todo momento de los procedimientos en su contra y siempre habría recurrido a una defensa adecuada.

30. El Gobierno argumenta que la detención fue necesaria y proporcional. Para el Gobierno, todas las detenciones son el resultado de un conjunto de pruebas resultantes de las investigaciones de las autoridades competentes.

31. El Gobierno considera que, en todos los juicios contra el Sr. Khoury, la revisión judicial ha sido adecuada. En el juicio núm. 47/2006, el Sr. Khoury fue puesto a disposición del fiscal el día de su detención, del mismo modo que en el caso núm. 05/2009. En el juicio núm. 83/2011, la provisión al fiscal tuvo lugar el día después de su detención. El Gobierno expresa que todas las resoluciones del caso fueron sometidas ante la autoridad judicial

competente en el momento procesal oportuno. El Sr. Khoury incluso tuvo la oportunidad de presentar varias apelaciones, que mostrarían respeto por sus derechos.

32. Con respecto a la categoría II, el Gobierno afirma que los juicios penales contra el Sr. Khoury se basaron en pruebas de su participación en una conducta delictiva, lo que se confirma con la emisión de las órdenes de detención. Por lo tanto, las detenciones no serían el resultado del ejercicio de los derechos fundamentales.

33. Con respecto a la categoría III, el Gobierno considera que el proceso contra el Sr. Khoury se llevó a cabo de conformidad con la legislación. El Sr. Khoury habría tenido acceso a un juicio imparcial y tuvo la oportunidad de presentar todas las pruebas pertinentes. El Gobierno afirma que, tan pronto como se emitieron las órdenes de detención, el Sr. Khoury se benefició de los mecanismos y las garantías procesales disponibles.

34. Con respecto a la categoría IV, el Gobierno afirma que el Sr. Khoury no tiene el estatus de solicitante de asilo, refugiado o inmigrante.

35. Finalmente, con respecto a la categoría V, el Gobierno considera que el Sr. Khoury no ha sido discriminado, excluido, restringido o tratado desfavorablemente.

Discusión

36. El Grupo de Trabajo reconoce la cooperación de las partes en este caso, mediante el suministro de información detallada sobre el mismo.

37. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la forma en la que trata los asuntos probatorios. Si la fuente ha establecido, *prima facie*, un caso por violación de las normas internacionales sobre la detención arbitraria, la carga de la prueba se entiende que recae en el Gobierno si este desea desvirtuar dicha alegación (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha respondido y corroborado los hechos esenciales del caso, cuestionando las calificaciones y alegatos que la fuente hizo sobre los mismos.

38. Los hechos se resumen de la siguiente manera: el Sr. Khoury fue objeto de cuatro procesos penales consecutivos, los tres primeros a nivel federal, con una similitud en los cargos, y el último a nivel local. En cada uno de los tres procedimientos federales, el Sr. Khoury fue arrestado y detenido en prisión preventiva antes de ser absuelto, y el Gobierno no informó de ninguna compensación otorgada por la detención preventiva. El cuarto y último caso comenzó mientras que el Sr. Khoury estaba detenido por el tercer caso federal, por lo que su absolución no condujo a su liberación, ya que la detención preventiva ya había sido ordenada. Es solo en este último caso en donde el Sr. Khoury es declarado culpable, con una sentencia de 20 años de prisión.

39. Sobre la base de hechos no controvertidos por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que es muy preocupante que una sola persona sea objeto de tantos procesos penales sucesivos y que fracasan, mientras que el acusado es mantenido en detención durante varios años. Entre 2006 y 2007, el Sr. Khoury pasó 20 meses detenido. Luego, desde septiembre de 2009, ha permanecido detenido de forma continua hasta la fecha; un caso ha sido seguido por otro, sin que haya sido liberado, a pesar de las sentencias absolutorias, ya que en otro caso se requiere su continua detención, hasta su condena en el caso local. El Sr. Khoury no habría recibido compensación por las detenciones relacionadas con los tres casos federales por los que fue absuelto. El Gobierno afirma que todos estos casos estaban bien fundamentados, aunque resultaron en absoluciones.

40. En cuanto a los tres casos federales, el Sr. Khoury permaneció casi cuatro años en detención sin que esos juicios dieran lugar a una condena. La detención en prisión preventiva obligatoria para ciertos delitos no habría permitido una determinación, caso por caso, de la necesidad de tal privación de libertad, en violación a las normas internacionales de derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su opinión núm. 1/2018¹, que

¹ Véase la opinión núm. 1/2018, párr. 59: “[E]l Grupo de Trabajo considera que la norma constitucional sobre la cual se basó la detención del Sr. Zaragoza Delgado, es decir aquella que ordena la prisión

dicha disposición legal no está en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, ya que para esos delitos la detención preventiva se convierte en la regla absoluta, sin siquiera un margen para que el juez decida sobre la procedencia de tal detención.

41. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Khoury en esos tres casos fue arbitraria bajo la categoría I, ya que se impuso en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto.

42. Adicionalmente, en el caso núm. 05/2009, el Sr. Khoury estuvo incomunicado durante 14 horas y, de acuerdo con la fuente, fue torturado. Según el Gobierno, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra Administración de Justicia abrieron investigaciones, el 5 de junio de 2010, para identificar a los responsables de la detención del 2 de septiembre de 2009 y clarificar los hechos posteriores. La jurisprudencia del Grupo de Trabajo ha sido uniforme sobre este tema: la detención en régimen de incomunicación viola el derecho de cualquier persona a impugnar la legalidad de su detención ante un juez² y a prepararse para tal juicio con asistencia legal y apoyo familiar. Por lo tanto, esta situación es una violación de los derechos del Sr. Khoury. El Grupo de Trabajo está asombrado de que, después de todos estos años, el Gobierno aún no haya completado las investigaciones de tortura. Tal situación constituye una violación adicional por la denegación de justicia que conlleva.

43. En el caso núm. 80/2012, las torturas cometidas contra el otro coacusado fueron certificadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, del expediente se desprende que el testimonio de este último fue cambiado y nunca aprobado por el coacusado ante el juez. Este testimonio ha sido la principal prueba contra el Sr. Khoury y, por lo tanto, respalda su condena. Este argumento no ha sido contradicho por el Gobierno. En las circunstancias de este caso, el Grupo de Trabajo opina que la alegación es creíble y muestra una desviación esencial de la igualdad en el procedimiento.

44. La prohibición de la tortura es una norma de *jus cogens*, y prohíbe admitir pruebas obtenidas mediante tortura en los procedimientos judiciales. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda la directriz 12 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Esta directriz reafirma la obligación establecida en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que forma parte de las obligaciones internacionales de México, así como las disposiciones de los artículos 7 y 14 del Pacto y el principio enunciado en la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

45. La única respuesta constructiva del Gobierno a este respecto es que la alegación de tortura se ha tenido en cuenta al reducir la pena asociada con la condena. Sin embargo, tal respuesta no es suficiente, ya que la normativa internacional exige que las pruebas de la tortura sean simplemente desechadas.

46. Todas estas violaciones tienen un efecto particularmente grave en la imparcialidad del juicio, según lo prescrito en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto, y conducen a la conclusión de la que detención es arbitraria bajo la categoría III.

47. De conformidad con su práctica derivada del párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitirá las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

48. Por otro lado, el Grupo de Trabajo recuerda que la fuente sostiene que todos estos procedimientos son consecuencia de la negativa del Sr. Khoury a someterse a un intento de extorsión de personas que parecían formar parte de la fuerza policial. El Grupo de Trabajo carece de evidencia suficiente para analizar este alegato de la fuente. No obstante, el

preventiva automática para ciertas ofensas, es contraria al artículo 9, párr. 3, del Pacto, por lo que refuerza la conclusión de que fue detenido sin base legal”.

² Véase, por ejemplo, las opiniones núms. 56/2016, 53/2016, 6/2017, 10/2017 y 66/2017.

contexto del crimen organizado y la corrupción en México, que es de dominio público³, aumenta la verosimilitud de dicha acusación. La secuencia de procedimientos judiciales, que fallaron uno tras otro, refuerza la impresión de represalias por su negativa a someterse a la extorsión. Si se establecieran los hechos, habría una práctica de discriminación que llevaría a una conclusión positiva sobre la aplicación de la categoría V. El Gobierno no señaló si ha iniciado investigaciones sobre esta importante acusación que, sin duda, afecta todo el procedimiento y es lamentable. Durante la misma sesión, el Grupo de Trabajo discutió otra situación similar y consideró que es muy preocupante si se instrumentaliza parte del sistema judicial. Es imperativo que el Gobierno tome las medidas necesarias para corregir esta práctica, lo cual es perjudicial para la reputación de la justicia y la fe que los ciudadanos tienen derecho a colocar en ella.

49. Dado el número de casos relativos a México que se le ha requerido examinar en los últimos años (opiniones núms. 23/2014, 18/2015, 19/2015, 55/2015, 56/2015, 17/2016, 58/2016, 23/2017, 24/2017, 66/2017 y 1/2018), el Grupo de Trabajo nuevamente sugiere al Gobierno que lo invite a visitar el país. Esto permitiría al Grupo de Trabajo y al Gobierno entablar un diálogo constructivo con el objetivo de ayudar a México a mejorar su legislación y práctica para prevenir la privación arbitraria de la libertad. Al respecto, se hace mención especial a la invitación permanente de México a todos los mecanismos de procedimientos especiales en 2001, así como a las comunicaciones del Grupo de Trabajo a la Misión Permanente de México en Ginebra del 15 de abril de 2015, 10 de agosto de 2016 y 9 de febrero de 2018.

Decisión

50. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de la libertad de George Khoury Layón, siendo contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria bajo las categorías I y III.

51. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de México que tome las medidas necesarias para remediar sin demora la situación de George Khoury Layón, para que sea compatible con las normas internacionales aplicables, incluidas las establecidas en el Pacto y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

52. El Grupo de Trabajo considera que, a la luz de todas las circunstancias del presente caso, el recurso adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Khoury y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, así como garantías de no repetición, de acuerdo con el derecho internacional, mientras se le proporciona la atención médica adecuada. Del mismo modo, el Grupo de Trabajo opina que el Gobierno debería investigar la situación y determinar responsabilidades, de forma más diligente que como lo ha hecho hasta ahora respecto de las denuncias de tortura.

53. El Grupo de Trabajo le urge al Gobierno que asegure una investigación independiente y completa de las circunstancias alrededor de la privación arbitraria de la libertad del Sr. Khoury, y a que tome medidas apropiadas en contra de aquellos responsables por la violación de sus derechos humanos.

54. De acuerdo con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo referirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Procedimiento de seguimiento

55. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Delincuencia organizada transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una evaluación de las amenazas*, 2012, y *World Drug Report 2017*, págs. 15, 16 y 30.

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si el Sr. Khoury ha sido liberado y, de ser el caso, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Khoury;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Khoury y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

56. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

57. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

58. El Gobierno deberá diseminar la presente opinión a través de todos los medios disponibles y entre todas las partes interesadas.

59. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴.

[Aprobada el 20 de abril de 2018]

⁴ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.